

CERTIFICADO DE INGRESO DE MULTA

Se ha ingresado la siguiente multa :

Sancionado :	78996380 - 0	SCIRE CAPACITACIÓN LIMITADA		
Región	Araucanía	N° Resolución	1945	
Monto	40	Destino	TESORERIA	

Datos usuario ingreso

Fecha de Ingreso	27/09/13	Hora de Ingreso	10:30:42	Login de ingreso	13146036	JORGE RICHARD FIGUEROA RIFFO
------------------	----------	-----------------	----------	------------------	----------	------------------------------



**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN
Y EMPLEO – SENCE
DIRECCION REGIONAL DE LA ARAUCANÍA**

Folio 492.
**REF.: Aplica multas administrativas al
Organismo Técnico de Capacitación "Scire
Capacitación Limitada", R.U.T. N°78.996.380-0,
en el marco de fiscalización de la Franquicia
Tributaria regulada por la Ley N°19.518 y su
Reglamento General, contenido en el D. S.
N°98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y
Previsión Social.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1 9 4 5

TEMUCO, 24 SET. 2013

CONSIDERANDO:

1.-Que, la Empresa "CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS DE VIDA S. A.", R.U.T. N° 99.185.000-7, representada legalmente por doña Laura Jara Soto, C. I. N° 10.834.161-0, se acogió a la Franquicia Tributaria de Capacitación, establecida en el artículo 36 de la Ley N° 19.518 sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, respecto del curso "Aplicación de Mejores Prácticas para Venta de Cada Producto de Protección Familiar", código 1237849441, comunicado por el Organismo Técnico Intermedio Para Capacitación "CORPORACIÓN DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO SOFOFA, R.U.T. N° 70.417.500-0, bajo la acción N° 4052852, e impartido por el Organismo Técnico de Capacitación "SCIRE CAPACITACIÓN LIMITADA", R.U.T. N°78.996.380-0, representado legalmente por doña Nancy Villagra Cid, C.I. N° 8.059.227-2, ambos domiciliados en Av. Bernardo O'Higgins N° 1302, Of.30, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Dicho curso se debía realizar los días 28 y 29 de junio de 2012, de 09:00 a 13:00 hrs. y de 14:30 a 19:00 hrs., en la comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

2.-Que, con fecha 29 de junio de 2012, la Fiscalizadora Regional doña Marcela Sandoval Fuentes efectuó visita inspectiva al curso, antes singularizado, observándose los siguientes hechos irregulares:

- a) No se realiza rectificación de alumna Sra. Darioleta Alvarado García, quien a partir del día 27 de junio de 2012 se encontraba con reposo médico, por lo que dicha participante no realizó la actividad de capacitación;
- b) En la portada del libro de clases, en el punto horario, se consigna como fecha de ejecución los días 26 y 27 de junio de 2012, en circunstancias que lo comunicado al SENCE fueron los días 28 y 29 de junio de 2012;

- c) El alumno Raúl Carrera Hidalgo, C. I. N° 10.253.281-3, firma el registro de asistencia correspondiente al día 29 de junio de 2012, en circunstancias que no se encontraba en la sala de clases al momento de la fiscalización.

3.-Que, mediante Ord. N° 1594, Ord. N° 1595 y Ord. N° 1596, todos de fecha 03 de julio de 2012, el Organismo Técnico Intermedio Para Capacitación, el Organismo Técnico de Capacitación y la Empresa, respectivamente, fueron citados para efectos de formular sus descargos, respecto de los hechos irregulares observados, y de acompañar los antecedentes atinentes al caso.

4.-Que, con fecha 18 de julio de 2012, la Empresa presentó escrito de descargos respecto de Ord. N° 1596, suscrito por su representante legal doña Laura Jara Soto, en el cual señala, en lo pertinente, que: ***“Caso alumna Sra. Daríoleta Alvarado García, presenta certificado médico y no licencia médica correspondiente con fecha posterior a la inscripción del curso.”*** Agrega que: ***“Con respecto a los horarios y fechas de la portada del libro, los datos son proporcionados por la otec Scire, quien tuvo un error de digitación en su proceso administrativo de control de Libro Clases.”*** Además, expone que: ***“Considerando que el alumno Raúl Carrera estaba presente en el curso realizado en la ciudad de Valdivia y que por motivos personales del Señor Raúl Carrera no pudo estar presente en la actividad de Temuco, se tomó su asistencia y firma en el libro de clases en el que fue inscrito, sin evaluar problemas o consecuencias de esto, ya que no hubo intención de daño, perjuicio o dolo, estimándose que sí era necesario identificar y registrar al alumno como asistente en clases.”***

5.-Que, con fecha 19 de julio de 2012, el Organismo Técnico de Capacitación presentó escrito de descargos respecto de Ord. N°1595, suscrito por su representante legal doña Nancy Villagra Cid, en el cual señala, en lo pertinente, que: ***“...se produjo un error administrativo en la confección del libro de clases. En el ítem horarios debe decir: Jueves 28 y viernes 29 de junio...”*** Agrega que ***“Considerando que el Sr. Raúl Carrera estaba presente en el curso realizado en la ciudad de Valdivia y que por motivos personales del Señor Raúl Carrera no pudo estar presente en la actividad de Temuco, se tomó su asistencia y firma en el libro de clases en el que fue inscrito, sin evaluar problemas o consecuencias de esto, ya que no hubo intención de daño, perjuicio o dolo, estimándose que sí era necesario identificar y registrar al alumno como asistente en clases.”***

6.-Que, el Organismo Técnico Intermedio Para Capacitación no presentó escrito de descargos respecto de Ord. N° 1594.

7.-Que, el Informe Inspectivo Regional Folio N°942, de fecha 02 de agosto de 2012, que contiene los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente Resolución Exenta.

8.-Que, los descargos presentados, en concordancia con los medios de prueba acompañados al proceso de fiscalización, sólo tienen mérito para desvirtuar el hecho irregular señalado en la letra a) del considerando segundo de la presente resolución.

9.-Que, por otro lado, los descargos presentados, en relación con los medios de prueba acompañados al proceso de fiscalización, no tienen mérito para desvirtuar los hechos irregulares señalados en las letras b) y c) del

considerando segundo de la presente resolución, por cuanto dichas irregularidades y la responsabilidad que cabe en ellas al Organismo Técnico de Capacitación, han sido acreditadas fehacientemente en virtud de los medios de prueba acompañados al proceso de fiscalización.

10.-Que, en concordancia con lo razonado en el considerando anterior, es necesario señalar que el Informe Inspectivo Regional Folio N°942, de fecha 02 de agosto de 2012, el acta de fiscalización, de fecha 29 de junio de 2012, la copia del libro de clases y las propias declaraciones contenidas tanto en el escrito de descargos de la Empresa, como del Organismo Técnico de Capacitación acreditan que en el libro de clases se consignaron fechas de ejecución del curso que no corresponden a las comunicadas, lo cual se debió claramente a un error administrativo del Organismo capacitador, por cuanto en el registro de materias se consignan las fechas correctas, esto es, 28 y 29 de junio de 2012, lo cual no lo exime de responsabilidad.

11.-Que, de acuerdo al razonamiento precedente, el hecho irregular señalado en la letra b) del considerando segundo de la presente resolución, implica que el Organismo Técnico de Capacitación incurrió en una conducta sancionable en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el D. S. N° 98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

12.-Que, asimismo, en concordancia con lo razonado en el considerando noveno de la presente resolución, por una parte, el Informe Inspectivo Regional Folio N°942, de fecha 02 de agosto de 2012, y las propias declaraciones contenidas tanto en el escrito de descargos de la Empresa como del Organismo Técnico de Capacitación acreditan que el participante Raúl Carrera Hidalgo, C.I. N° 10.253.281-3, no asistió a clases el día 29 de junio de 2012, y, por otro lado, la copia del libro de clases del curso acredita que fue consignado como presente en el correspondiente registro de asistencia, no obstante que no asistió por encontrarse en la ciudad de Valdivia. Lo anterior implica que el Organismo Técnico de Capacitación consignó información falsa en el registro de asistencia del curso, por cuanto, cotejado el registro de asistencia del curso con lo constatado por la fiscalizadora en la visita inspectiva y lo declarado tanto por la Empresa como por el Organismo Técnico de Capacitación, se advierte claramente que el registro de asistencia consigna datos falsos, es decir, contrarios a la verdad o faltos de veracidad, por cuanto consigna que el participante Raúl Carrera Hidalgo, C. I. N° 10.253.281-3, asistió a clases el día 29 de junio de 2012, en circunstancias que en dicha fecha se encontraba en la ciudad de Valdivia, circunstancia que era conocida por el Organismo Técnico de Capacitación, falsedad que se agrava cuando, de acuerdo a lo consignado en el informe inspectivo antes referido, el Relator del curso don Carlos Gallardo Turra, C.I. N° 5.295.720-6, al ser consultado por la fiscalizadora sobre la ausencia del participante ya individualizado, indica que **“había tenido que salir”**, en circunstancias que no había asistido a la actividad de capacitación ejecutada en la comuna de Temuco, lo que denota claramente la intención de engañar a la fiscalizadora.

13.-Que, de acuerdo al razonamiento expuesto en el considerando anterior, el hecho irregular señalado en la letra c) del considerando segundo de la presente resolución, implica que el Organismo Técnico de Capacitación consignó información falsa en el registro de asistencia del curso, conducta sancionable en virtud de lo establecido en el artículo 76, en relación con el artículo 71, ambos del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

14.-Que, la circunstancia de que el Organismo Técnico de Capacitación registre infracciones con anterioridad, configura la agravante

establecida en el artículo 77 N° 2 del Reglamento antes señalado, esto es, la conducta anterior del infractor.

VISTO:

Lo dispuesto en el Instructivo Para el Uso de la Franquicia Tributaria de Capacitación, lo establecido en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, las facultades que me confiere el artículo 86 letra f) de la Ley citada precedentemente, lo dispuesto en los artículos 15, 67, 72, 71, 76, 77 N° 2, 79 y 82 del Reglamento de la Ley N° 19.518, contenido en el Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y lo establecido en el artículo 41 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

RESUELVO:

1.-Aplicárese, al Organismo Técnico de Capacitación "SCIRE CAPACITACIÓN LIMITADA", R.U.T. N°78.996.380-0, las siguientes multas administrativas:

- a) **Multa equivalente a 6 UTM**, por consignar en la portada del libro de clases, en el punto horario, como fecha de ejecución los días 26 y 27 de junio de 2012, en circunstancias que lo comunicado al SENCE fueron los días 28 y 29 de junio de 2012, conducta sancionada en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el D. S. N° 98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y
- b) **Multa equivalente a 34 UTM**, por consignar información falsa en el registro de asistencia del curso, específicamente, por consignar como presente en el registro de asistencia, correspondiente al día 29 de junio de 2012, al participante Raúl Carrera Hidalgo, C. I. N° 10.253.281-3, en circunstancias que en esa fecha no asistió a la actividad de capacitación, conducta sancionada en virtud de lo establecido en el artículo 76, en relación con el artículo 71, ambos del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el D. S. N° 98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.-El pago de las multas se deberá realizar a través del Formulario N° 47 de la Tesorería General de la República, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del País, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.-El pago de las multas deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales del SENCE. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo. Además, mientras penda el pago de las multas, el SENCE no podrá aprobar nuevos cursos, respecto del Organismo Técnico de Capacitación sancionado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 inciso octavo letra j) del Reglamento de la Ley N° 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

4.-Notifíquese la presente Resolución Exenta, a la entidad sancionada, mediante carta certificada. Dicha resolución sólo podrá ser reclamada, dentro de 15 días hábiles contados desde su notificación, ante los Juzgados de Letras del Trabajo, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulado en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

VERONICA GARRIDO BELLO
DIRECTORA REGIONAL (PT)
SENCE REGIÓN DE LA RAUCANÍA



VGB/JFR/MSF/CCG/PFV

Distribución:

- Representante del Organismo Técnico de Capacitación
- Unidad de Fiscalización Región de La Araucanía
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad de Franquicia Tributaria Región de La Araucanía
- Archivo